



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01517-2015-PHC/TC
AREQUIPA
JUANA ARAPA ATAYOPANQUI Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina de la Flor Hanco Arapa, contra la resolución de fojas 127, de fecha 8 de enero del 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2014, doña Juana Arapa Atayopanqui, doña Karina de la Flor Hanco Arapa y doña Melicia Livia Turpo Quispe interponen demanda de *habeas corpus* y la dirigen contra don Pedro Chanel Ancco Valdivia. Solicitan que se ordene la demolición y retiro del inmueble construido con palos y esteras en el jirón Don José de San Martín, pueblo joven El Triunfo, Sector 1, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. Se alega la violación del derecho a la libertad de tránsito.

Al respecto, sostienen que el emplazado ha invadido una vía pública al construir la mencionada vivienda en el jirón Don José de San Martín y que con ello impide el libre tránsito de las demandantes, sus familiares y demás pobladores del distrito de La Joya a sus domicilios. Además, con dicho impedimento no se pueden instalar los servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica, ni se puede asfaltar el referido jirón.

La demandante Karina de la Flor Hanco Arapa (fojas 26) se ratifica en el contenido de la demanda de *habeas corpus* y agrega que el demandado ha tomado posesión de una cuadra del jirón Don José de San Martín ocupando indebidamente una vía pública e impidiendo la circulación de transeúntes. Incluso efectuó un trámite ante la Municipalidad Distrital de La Joya no solo para que le autoricen la posesión de la referida porción del terreno, sino para que también se modifique el plano del trazado y la lotización del inmueble que posesiona, lo cual fue declarado improcedente. Agrega que la única salida que tiene la declarante atraviesa el domicilio de su madre y que el demandado obtuvo un certificado de posesión por parte del anterior alcalde y una constancia de posesión por parte de un juez de paz letrado.

La demandante Juana Arapa Atayopanqui (fojas 27) se ratifica en el contenido de la demanda de *habeas corpus* y agrega que se ha demostrado que el demandado ha construido una vivienda con esteras y palos en la vía pública, la cual ha poseído durante seis años (jirón Don José de San Martín), lo que impide que se instalen los servicios de agua y luz. Agrega que, mediante resolución expedida por la citada municipalidad, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01517-2015-PHC/TC
AREQUIPA
JUANA ARAPA ATAYOPANQUI Y
OTROS

declaró improcedente la solicitud del demandado para que se realice la modificación del plano del trazado y la lotización del inmueble que posee, el cual ocupa toda una cuadra; y precisa que la posesión del referido inmueble le fue otorgada por un anterior alcalde, pese a estar ubicado en una vía pública. Añade que la construcción en cuestión le impide ingresar a su domicilio por el jirón San Martín, y que solamente puede ingresar por el jirón Jorge Chávez.

La demandante Melicia Livia Turpo Quispe (fojas 28) se ratifica en el contenido de la demanda de *habeas corpus* y agrega que el demandado ha tomado posesión de un terreno ubicado en la vía pública (jirón Don José de San Martín), donde ha construido una vivienda con palos y esteras y cuya posesión le fue otorgada por el anterior alcalde, lo cual impide la instalación de los servicios de agua, desagüe y luz. Agrega que se ha visto obligada a instalar una puerta por la calle Hipólito Unanue para poder ingresar a su domicilio.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 21 de noviembre de 2014, declaró infundada la demanda al considerar que las demandantes han acudido al proceso de *habeas corpus* como si se tratara de una tercera instancia superior, para solucionar temas que ya han sido sometidos a la autoridad competente, puesto que la Municipalidad Distrital de La Joya se ha pronunciado sobre el tema controvertido; por ello le corresponde a dicha municipalidad solucionar la referida controversia de acuerdo a sus competencias y funciones. Se señala también que las demandantes pueden ingresar a sus domicilios por otras vías distintas a la bloqueada.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 138), las recurrentes reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene la demolición y retiro del inmueble construido con palos y esteras en el jirón Don José de San Martín, pueblo joven El Triunfo, Sector 1, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. Se alega la violación del derecho a la libertad de tránsito.

Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción

2. El artículo 2, inciso 11, de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse de forma autodeterminativa en función de las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho del territorio, así como la posibilidad de ingresar o salir de este cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01517-2015-PHC/TC
AREQUIPA
JUANA ARAPA ATAYOPANQUI Y
OTROS

condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene esta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada uno de sus titulares posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Expediente 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

Sobre las vías de tránsito público

3. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas.
4. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y, como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
5. Ahora bien, a pesar de que las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad, pueden ser objeto de regulaciones y restricciones en determinadas circunstancias. Cuando dichas limitaciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); no obstante, cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación razonable sustentada en la presencia o ausencia de determinados bienes jurídicos.

Análisis del caso material de controversia constitucional

6. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera que dentro de las vías de uso público no existe, en principio, restricción a la locomoción de los individuos, salvo que el Estado, atendiendo a una situación particular, la disponga, o un particular la efectúe tomando en cuenta la necesidad de salvaguardar otros bienes jurídicos, supuestos que no se dan en el presente caso.

Además, conforme se aprecia de la Resolución de Alcaldía 413-2012-MDIJ, expedida por la Municipalidad Distrital de La Joya con fecha 14 de setiembre de 2012 (fojas 57), declaró improcedente tanto la solicitud de modificación del plano de trazado y lotización de la manzana M, Zona A, pueblo joven El Triunfo, Sector 1,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01517-2015-PHC/TC
AREQUIPA
JUANA ARAPA ATAYOPANQUI Y
OTROS

distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, presentada por don Pedro Chanel Ancco Valdivia, así como la desafectación de la vía pública denominada Don José de San Martín, ubicada en el pueblo joven El Triunfo, planteada por el mismo señor en el transcurso del citado expediente, de lo que se infiere que ocupó una vía pública, bien de dominio público, que resulta inalienable e imprescriptible conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde el desalojo de la cuestionada construcción de la citada vía pública.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la libertad de tránsito de las demandantes y demás pobladores del pueblo joven El Triunfo previsto en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse producido la violación del derecho a la libertad de tránsito de las demandantes y de los demás pobladores del pueblo joven El Triunfo, Sector 1, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.
2. Ordenar al demandado don Pedro Chanel Ancco Valdivia que, una vez notificado de la presente sentencia, proceda de inmediato a la demolición y retiro del inmueble construido con palos y esteras en el jirón Don José de San Martín, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa.
3. Disponer que el demandado don Pedro Chanel Ancco Valdivia no vuelva a incurrir en acciones u omisiones similares a las que motivaron la interposición de la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas que establece el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01517-2015-PHC/TC

AREQUIPA

JUANA ARAPA ATAYOPANQUI Y

OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto con mis colegas, pero me permito sin embargo precisar lo siguiente:

1. La Constitución de 1993, sobre todo luego de su reforma en el año 2002, viene promoviendo un proceso de descentralización territorial que pasa por, entre otras medidas, establecer gobiernos regionales, los cuales temporalmente se asientan sobre la base de los antiguos departamentos.
2. En esa misma línea de pensamiento, las leyes de desarrollo constitucional sobre el particular, normas cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado, han establecido que las circunscripciones subnacionales hoy vigentes son los gobiernos regionales y los gobiernos locales (en este último caso, podrá a su vez hablarse de municipios provinciales y municipios distritales).
3. En este sentido, y habiendo sido suprimida la denominación “departamentos”, aún cuando la misma todavía sea muy utilizada en el lenguaje coloquial, convendría técnicamente dejar de utilizarla, máxime si cuando estamos hablando de una referencia a la misma en una resolución del Tribunal Constitucional del Perú.
4. En este sentido, soy de la opinión de que debe retirarse la mención a un departamento del fundamento uno de este proyecto, para allí referirse al término “región”, hoy técnica y normativamente más adecuada.
5. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que, en puridad, aquí en sede de hábeas corpus se discute la libertad personal, por lo que considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 2 del proyecto.
6. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antecedentes (vinculados incluso con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.

7. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
8. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente parece haber sido tomada en cuenta por el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
9. Ahora bien, lo recientemente expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
10. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual como sinónimo de libertad personal*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.

11. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, invocando a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso algunos colegas de la actual composición de este Tribunal vienen sosteniendo que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido”.
12. En ese escenario, y supuestamente sobre la base de lo que se asume se ha indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), se dice que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
13. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar que lo que en realidad la Corte Interamericana indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, la Corte Interamericana señaló que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53).
14. Además, la Corte anotó que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

15. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo.
16. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
17. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
18. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos. Ese es también el sentido, como aquí se ha anotado, del pronunciamiento convencional existente al respecto, el cual no podemos desconocer.

19. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
20. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
21. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus.
22. Aquí encontramos, por ejemplo, al derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

23. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
24. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexas. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
25. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

26. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

27. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en la evaluación que deba hacerse en cada caso en particular.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL